INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 13 de abril de 2021, Según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 254465. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUN ICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 1347

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA** **C.C.1.144.161.267** **luzcarimerestrepo@gmail.com** **ljrm2005@hotmail.com**
DEMANDADO:	**JOSE DORIAN MUÑUZ CORREA** **CC 10.086.404** Se desconoce dirección electrónica
RADICACIÓN:	**76001400300120210029500**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **LUZ CARIME RESTREPO MAYORGA.**, en contra del señor **JOSE DORIAN MUÑUZ CORREA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO- NO ESPECIFICAR el bien inmueble objeto de la medida cautelar; para lo pertinente es preciso recordarle a la parte actora que según el artículo 78 del C.G.P, numeral 10, debe: "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*"

SEGUNDO- Debe aclararse el acápite segundo de las pretensiones toda vez que realiza el cobro de los intereses de plazo sin especificar a partir de qué fecha de enero empiezan a contar los mismos.

TERCERO- La letra de cambio no contiene una orden de pago a favor del endosante, señor Jhon Alexander Martinez Campo.

CUARTO- Debe aclarar en el acápite de anexos de la demanda, toda vez que manifiesta portar certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, sin embargo, este no reposa dentro del libelo de la demanda, ni tampoco se encuentra en el acápite de medidas la descripción del bien.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui

Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c60acdbc16d8175ebaa332b0db12dd7467a7371bba8733fdb5e2ac1790cb49**
Documento generado en 14/05/2021 06:02:02 PM

C.F